



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 48 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 02 MAR 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTO:

El expediente Administrativo que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados Luis Edgar Yupanqui Carlos, Luis Augusto Tapia Brañez, Dora Esperanza Rojas Orihuela y Priscila Espinoza Castillo contra la Resolución Directoral Administrativa N° 2500-2025-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 31 de diciembre de 2025; el Informe Legal N° 002-2026-GRJ/GGR/SECR, de fecha 25 de febrero de 2026; el Reporte N° 87-2026-GRJ-ORAJ; y demás documentos que obran en el expediente administrativo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, correspondiendo a la Gerencia General Regional ejercer funciones ejecutivas y administrativas conforme al marco normativo vigente;

Que, mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N° 359-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 07 de noviembre de 2024, la Subdirección de Recursos Humanos declaró procedente el pago de devengados e intereses legales de remuneraciones en favor de los administrados, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 2500-2025-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 31 de diciembre de 2025, la Dirección Regional de Administración y Finanzas resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral Administrativa N° 359-2024-GRJ/ORAF/ORH;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10252567
EXP. N°	06627577



Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2026, los administrados interpusieron recurso administrativo de apelación contra la citada Resolución Directoral, alegando vulneración del derecho de defensa y falta de motivación;

Que, mediante Informe Legal N°02-2026-GRJ/GGR/SECR del 25 de febrero del 2026, se concluyó lo siguiente:

*“Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral Administrativa cuestionada ha sido emitida en observancia del principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad administrativa competente otorgó a los administrados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y, posteriormente, efectuó un pronunciamiento expreso respecto de los descargos presentados, los cuales fueron debidamente evaluados y considerados al momento de emitir el acto administrativo, no configurándose vulneración alguna al derecho de defensa previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Que, asimismo, respecto al alegado vicio de falta de motivación, se advierte que los administrados no han precisado ni sustentado de manera concreta el tipo de defecto en la motivación que afectaría el acto administrativo impugnado, limitándose a invocar de forma genérica su presunta vulneración, sin desarrollar argumentos jurídicos mínimos que permitan acreditar la existencia de una motivación inexistente, insuficiente, aparente o incongruente, conforme a lo exigido por el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no configurándose causal de nulidad prevista en el artículo 10 del citado cuerpo normativo.*

*Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa ni del deber de motivación del acto administrativo, corresponde declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, al no concurrir causal de nulidad que afecte la validez del acto administrativo impugnado”*

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC, ha establecido que el derecho de defensa en sede administrativa implica no solo la posibilidad de presentar descargos, sino también que estos sean objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa, lo cual se verifica en el presente caso;

Que, en el caso en concreto, respecto al alegado agravio vinculado al derecho de defensa, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que la autoridad administrativa otorgó a los administrados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, quienes presentaron sus descargos dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 002-2025-GRJ/LYC-LATB-DRO-PEC, y que la resolución cuestionada contiene pronunciamiento expreso respecto de dichos descargos, no configurándose vulneración alguna al numeral 1.2 del artículo IV del Título





Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, asimismo, respecto a la motivación, el artículo 3 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, debiendo expresar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada:

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 01412-2007-PA/TC, ha señalado que:

*“La motivación constituye una garantía frente a la arbitrariedad de la Administración Pública y asegura que sus decisiones se encuentren debidamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico vigente.”*

Que, conforme a la doctrina administrativa desarrollada por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, el deber de motivación implica que la Administración exponga las razones que sustentan su decisión, pero también exige que quien impugna un acto administrativo identifique de manera concreta el defecto que invoca, no siendo suficiente la formulación de alegaciones genéricas o abstractas;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 0090-2004-AA/TC, ha establecido el principio de interdicción de la arbitrariedad, señalando que la actuación de la Administración Pública debe sustentarse en razones objetivas y verificables, condición que se cumple en el presente caso;

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 04293-2012-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante que el deber de motivación no implica una determinada extensión de la fundamentación, sino que la decisión contenga razones suficientes que permitan comprender el fundamento de la decisión adoptada;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 0090-2004-AA/TC, ha establecido el principio de interdicción de la arbitrariedad, señalando que las decisiones administrativas deben sustentarse en razones objetivas y verificables, lo cual se verifica en el presente caso;

Que, del mismo modo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante que no toda deficiencia en la motivación genera nulidad del acto administrativo, sino únicamente aquella que impide conocer las razones de la decisión adoptada, lo que no ocurre en el presente caso;





Que, en relación al agravio referido a la presunta falta de motivación, se advierte que los recurrentes no han precisado ni sustentado de manera concreta el tipo de defecto en la motivación que afectaría el acto administrativo impugnado, limitándose a invocar de manera genérica su presunta vulneración, sin identificar si se trataría de ausencia total de motivación, motivación insuficiente, motivación aparente o incongruente, ni desarrollar fundamentos jurídicos que acrediten la configuración de causal de nulidad conforme al numeral 4 del artículo 3 y al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa ni del deber de motivación del acto administrativo, no se configura causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondiendo declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados Luis Edgar Yupanqui Carlos, Luis Augusto Tapia Brañez, Dora Esperanza Rojas Orihuela y Priscila Espinoza Castillo contra la Resolución Directoral Administrativa N° 2500-2025-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 31 de diciembre de 2025, por no haberse acreditado vulneración del derecho de defensa ni del deber de motivación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a los administrados y a las unidades orgánicas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CPC. Marianela Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 MAR 2026

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)